



Expediente: 1212/08-I4

Carátula: BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA C/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 23/08/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

- 90000000000 - PEREYRA, HECTOR CELSO-DEMANDADO/A
- 90000000000 - MEDINA, MIRTA LILIANA-PERITO PSICOLOGO/A
- 90000000000 - PATRON URIBURU, JUAN CARLOS-PERITO ACCIDENTÓLOGO
- 90000000000 - SCOPEL SERGIO, -PERITO INGENIERO CIVIL
- 90000000000 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO (H)-POR DERECHO PROPIO
- 90000000000 - SANCHEZ TORANZO, NICASIO JUAN-POR DERECHO PROPIO
- 90000000000 - ACUÑA, CESAR EDMUNDO-PERITO
- 90000000000 - RUSH, GEOFREDO ANDRES-PERITO
- 90000000000 - GEREZ, FEDERICO FRANCISCO-PERITO
- 90000000000 - VACCARO, HORACIO ALBERTO-PERITO
- 90000000000 - SEISDEDOS, GRACIELA DEL VALLE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO
- 90000000000 - SANCHEZ TORANZO, LUCIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO
- 20114761622 - AGUIRRE, ANA MARIA-ACTOR
- 20114761622 - BRITO, JOSE ALBERTO-ACTOR/A
- 20296398986 - LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO
- 20176145081 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -INCIDENTISTA
- 20230692077 - CIA.DE SEGUROS FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITACION DE TERCERO
- 20102209053 - ARGOTA, JULIO-POR DERECHO PROPIO
- 20275792617 - COMPUMUNDO S.A., -N/N/A
- 20284764855 - SANCHEZ TORANZO, JORGE-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 1212/08-I4



H102034559950

JUICIO: BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS -EXPTE N° 1212/08-I4

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2023

Y VISTO: Que se encuentran a despacho para resolver, los presentes autos caratulados: " BRITO JOSE ALBERTO Y AGUIRRE ANA MARIA c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y PEREYRA HECTOR CELSO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte 1212/08-I4, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 08/11/2019, el letrado Julio Manuel Argota por su propio derecho, deduce incidente de mejora de fortuna, a fin de demostrar la suficiencia económica de los actores en autos para responder al pago de sus honorarios regulados y condenado a los mismos en la proporción establecida por sentencia firme dictada por la Excma. Cámara.

Expresa el Dr. Argota que ha obtenido regulación de honorarios conforme sentencia de fecha 19/09/2019 y con fecha 24/10/2019, obtuvo en el incidente n°2 embargo preventivo sobre sumas que tiene a percibir de los actores en los autos principales, quienes fueron condenados en costas en un porcentaje por el principal y en diversos incidentes, afirmando que en ese sentido deben abonar sus honorarios.

Asevera que teniendo en cuenta la Acordada N° 1236/18 de la C.S.J.T del 01/11/2018, el importe a percibir por los actores en los presentes autos es superior a lo establecido para poder obtener el presente beneficio, por lo que plantea que debe procederse a su revocación, y en consecuencia cargar a los actores con el pago de las costas a su cargo, atento considera poseen mejora de fortuna.

A fin de acreditar que los actores se encuentran en condiciones de soportar el pago de las costas devengadas e impuestas a su cargo, ofrece como pruebas: informe del actuario; y prueba informativa, solicitando se libren diferentes oficios a Entidades Bancarias y reparticiones.

En presentación de fecha 09/03/2023, plantea se deje sin efecto el beneficio para litigar sin gastos otorgado a los actores, aseverando que conforme oficio informado por la empresa ECO BOX INT GROUP S.A, tomó conocimiento que la Sra. Aguirre se encuentra prestando servicios en relación de dependencia en la firma desde fecha 01/02/2021, percibiendo un haber mensual de \$ 95.940.

Del planteo de cese del beneficio para litigar sin gastos, en fecha 13/03/2023 se ordena correr traslado, en fecha 22/03/2023 el letrado Pascual Daniel Tarulli, en representación de la parte actora, contesta el traslado, solicitando

el rechazo del pedido de mejora de fortuna requerido por el Dr. Argota.

Sostiene que si bien la Acordada de marzo del año 2021 establece: II. Disponer que el ingreso que perciba el solicitante del beneficio será considerado insuficiente cuando no exceda de la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en atención a lo considerado", teniendo en cuenta la realidad económica, dicho monto es ilógico.

Enfatiza que dicho monto no alcanza al salario mínimo vital y móvil, que al día de la fecha ascendía a la suma de \$69.500, y sin embargo afirma que quien percibe dicho salario cae bajo la línea de indigencia.

Asimismo, expresa que de acuerdo al índice de Canasta Básica Total que informó el INDEC, una familia tipo necesitó \$163.539 para no ser pobre en enero de 2023.

Manifiesta que es indudable que el sueldo de la Sra. Aguirre no configura una mejora de fortuna, siendo un sueldo mínimo que el permite cubrir sus necesidades básicas y de su grupo familiar.

Afirma que resulta ilógico la solicitud de cese de beneficio para litigar sin gastos del Sr. Brito, atento que el Dr. Argota no pudo demostrar mediante ninguno de sus varios oficios librados que el actor haya tenido mejora de fortuna, fundando únicamente su pedido en el sueldo que percibe la Sra. Aguirre.

En virtud de lo expuesto, solicita se rechace el planteo efectuado por el Dr. Argota.

Que a los efectos de resolver, corresponde merituar las constancias de este incidente, y el resultado negativo de los diversos requerimientos instados por el Dr Argota a fin de poder determinar si existen bienes a nombre de la actora, que importen un mejoramiento de fortuna a efectos de impugnar el beneficio para litigar sin gastos concedido mediante resolución de fecha

21/11/2011 (fs 152) y conforme lo dispone el Art. 86 procesal.

Dicha norma preve como presupuestos de admisibilidad, que el interesado debe demostrar la inexactitud de los hechos que se invocaron para obtener el beneficio o que el beneficiario ha mejorado su fortuna; prueba que no ha podido lograr el Dr Argota. La obligación de pago es indudable, pero su cumplimiento se encuentra supeditado a un hecho indeterminado o eventual, como es que existan bienes que mejoren la fortuna del condenado en costas, de modo que esté en condiciones patrimoniales de satisfacerlo. Sabido es, que la vigencia del beneficio para litigar sin gastos genera la presunción del estado de impotencia económica, y la carga de desvirtuar dicha presunción es de quien pretende invalidar los efectos del beneficio; lo que reitero no ocurrió en el presente incidente.

A mayor abundamiento, las condiciones económicas del beneficiario se evalúan conforme las normativas vigentes al momento de la concesión, y si dichas condiciones se modificaron mediante una mejora patrimonial que se considere suficiente para invalidar el beneficio concedido.

De los numerosos informes producidos por el letrado Argota, no surge que los actores tengan bienes a su nombre, desempeñen actividad económica alguna, no son empleados del Estado provincial; la señora Aguirre posee asignación universal por hijo y percibe el sueldo como ayudante de personal de limpieza en la firma ECO BOX INT GROUP que asciende a la suma de \$ 95.940 al 31/1/2023 conforme consta en autos.

En suma, de las sendas pruebas producidas no puede afirmarse con certeza que los actores hayan mejorado su fortuna, para hacer lugar a la impugnación del beneficio; reitero, los mismos siguen obligados al pago cuando se modifique la situación de carecer fortuna; por ello la impugnación promovida por el Dr Argota no puede prosperar.

Respecto a las costas de este incidente, atendiendo a las constancias de autos, y que el Dr Argota podía considerar que dado el tiempo transcurrido, podría haber mejorado la situación económica de los actores condenados en costas, en los términos de la ley y código procesal, las impongo por su orden

Por ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de mejoramiento de fortuna promovido por el Dr Argota, atento a lo considerado.

II.- IMPONER COSTAS por su orden

III- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.